



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2020-PA/TC
LIMA
NICOLÁS RIVERA ROBLES

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2020-PA/TC
LIMA
NICOLÁS RIVERA ROBLES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Rivera Robles contra la resolución de fojas 143, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P NTC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, de la Resolución 2750-2006-ONG/GO/DL 19990, del 5 de abril de 2006 (f. 8), se advierte que la ONP al amparo de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 25009, otorga al actor pensión de jubilación minera completa a partir del 20 de febrero de 2009 por la suma de S/ 415.00, por haber acreditado 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001, de los cuales 17 años con 2 meses se realizaron en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
5. No obstante, el demandante considera que para la determinación del monto de la pensión de jubilación minera completa no son aplicables las disposiciones del Decreto Ley 25967. Cabe precisar que estas disposiciones son de aplicación a todas las pensiones cuya contingencia se produzca a partir del 19 de diciembre de 1992, fecha de vigencia de esta norma modificatoria del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, como ha sucedido en el caso del actor. Por tanto, es correcto que su pensión se haya liquidado conforme al dispositivo legal en mención.
6. Por lo cual, al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2020-PA/TC
LIMA
NICOLÁS RIVERA ROBLES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2020-PA/TC
LIMA
NICOLÁS RIVERA ROBLES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; considero conveniente precisar lo siguiente:

En el caso, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 2750-2006-ONP/GO/DL 19990, que le otorga pensión minera tomando como base las 60 últimas remuneraciones, y recalculándole, se expida nueva resolución tomando como referencia sus 12 últimas remuneraciones. Adicionalmente, solicita que se le otorguen los devengados e intereses generados del reintegro del nuevo cálculo.

En cuanto al recálculo de la pensión minera, en base a las 12 últimas remuneraciones, se observa que dado que la contingencia de la pensión del actor se produjo con fecha posterior al 19 de diciembre de 1992 (fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967), le corresponde aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 25967 en el cálculo de su pensión. En este sentido, y teniendo en cuenta que el recurrente aportó 21 años y 11 meses de aporte, es correcto que se le haya calculado la pensión tomando como base las 60 remuneraciones anteriores al último mes de aportación, conforme el artículo 2 inciso c del Decreto Ley 25967. Siendo ello así, es claro que la demandada ha efectuado el cálculo correctamente.

Respecto al pago de los devengados e intereses, debido a que el cálculo de la pensión minera del actor es correcto, corresponde que también se desestime este extremo de la pretensión.

Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ